

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 047

Fecha: 27-04-2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2012 00390	Ordinario	NANCY MARIA - MEDINA MONTERO	SOCIEDAD AGUAS DEL CESAR S.A.	Auto Interlocutorio Ordenar la entrega del depósito judicial por la suma de \$2.746.580 identificado con el No. 424030000703941, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia	26/04/2022	1
20001 31 05 003 2013 00444	Ordinario	YALEIMIS ARIAS CARDENAS	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR., S.A., E.S.P.	Auto que Ordena Correr Traslado Córrase traslado por el término de (3) días a la parte demandante, del escrito de transacción presentado por la parte demandada	26/04/2022	1
20001 31 05 003 2015 00382	Ordinario	JUAN FRANCISCO ORTEGA VEGA	COLPENSIONES	Auto que Aprueba Costas Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia por secretaria archívese el expediente	26/04/2022	1
20001 31 05 003 2017 00123	Ordinario	EDELMIRO JOSE MAESTRE ARIAS	COPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MAKU	Auto que Aprueba Costas Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia por secretaria archívese el expediente.	26/04/2022	1
20001 31 05 003 2017 00254	Ordinario	EFRAIN DE JESUS DUARTE MEDINA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija día 23 junio/22, las 3:00 p.m llevar cabo audiencia trámite juzgamiento.	26/04/2022	
20001 31 05 003 2017 00304	Ordinario	WILMAN DE JESUS - MAESTRE SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto que Aprueba Costas Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia por secretaria archívese el expediente	26/04/2022	1
20001 31 05 003 2019 00221	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.	FERRETERIA CESAR	Auto niega mandamiento ejecutivo NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, en contra de FERRETERÍA CESAR S.A con NIT 892301090-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia	26/04/2022	1
20001 31 05 003 2019 00294	Ordinario	LEONOR MATILDE BAUTE ARREDONDO	CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija día 22 junio/22, las 3:00 p.m, llevar cabo audiencia trámite Juzgamiento.	26/04/2022	
20001 31 05 003 2019 00346	Ordinario	LEOCARDI VALLE BOLAÑO	SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fijese el 30 de junio de 2021 a las 3:30 PM, para la realización la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual	26/04/2022	1
20001 31 05 003 2020 00046	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.	HUMANOS EFICIENTES SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, en contra la SOCIEDAD HUMANOS EFICIENTES SAS identificada con NIT 900129250-5, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia	26/04/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2020 00119	Ordinario	ATAX TESEO FLOREZ BARRAZA	CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia admite contestacion de la demanda y Fija el día 21 de junio de 2022, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual	26/04/2022	1
20001 31 05 003 2020 00215	Ordinario	LILIANAPATRICIA TORRES PLATA	INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion Auto admite contestación de demanda, fija día 24 junio/22, las 3:00 p.m audiencia conciliación y reconoce personería.	26/04/2022	
20001 31 05 003 2021 00126	Ordinario	ELIFAIDER RODRIGUEZ OHOA	SERVISOLD S.A.S.	Auto Interlocutorio Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído	26/04/2022	1
20001 31 05 003 2022 00027	Ordinario	JULIO ANDRES AGUILAR OSPINO	JOSE ANGEL ATENCIO SARRIA	Auto admite demanda Auto que admite la demanda.-	26/04/2022	
20001 31 05 003 2022 00078	Ordinario	MARITZA BERDUGO PLATA	PALMERAS DE LA COSTA S.A.	Auto admite demanda AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA.-	26/04/2022	
20001 31 05 003 2022 00079	Ordinario	EUCLIDES FERNANDO ANGULO PALACIO	COLPENSIONES	Auto admite demanda Auto que admite la demanda.-	26/04/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27-04-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 26 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Nancy María Medina

Demandado: Empresa Aguas del Cesar SA ESP

Radicación: 20001 31 05 003 2012 00390 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, con solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvese proveer

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la Dra Adriana Chaparro Rueda, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, solicita la autorización y entrega de un título judicial por valor de \$2.746.580, que fue consignado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario asignada a este Juzgado.

Revisado el presente proceso se advierte que mediante memorial allegado por el apoderado de la empresa demandada se solicita la entrega del depósito judicial consignado a favor de la demandante, toda vez que el mismo pertenece al pago de prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones y auxilio de cesantías ordenados en sentencia judicial.

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyó el día 25 de febrero de 2022, depósito judicial por la suma de \$2.746.580, identificado con el No. 424030000703941, el que se ordenará entregar a la apoderada judicial con facultades para recibir.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Ordenar la entrega del depósito judicial por la suma de \$2.746.580 identificado con el No. 424030000703941, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 047 el día 27/04/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 26 de abril del 2022.

PROCESO: Ejecutivo seguido de Ordinario Lab.

DEMANDANTE: Yaleimis Arias Cárdenas.

DEMANDADO: Emdupar SA ESP.

RAD. 20-001-31-05-003-2013-00444-00.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso atendiendo la transacción suscrita con el demandante. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO

Secretaria.

AUTO:

Valledupar, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se tiene que en el presente asunto el Dr. DAVID JUNIOR POLO ALI, apoderado de la parte demandada, el día 1 de marzo de 2022 presentó memorial informando sobre el acuerdo de pago suscrito por la empresa que representa -EMDUPAR SA ESP- y la demandante Yaleimis Arias Cárdenas mediante el cual las partes transan el litigio in examine: para efectos de su aprobación acompaña el documento contentivo de la transacción.

Al haberse presentado la solicitud de transacción solamente por la parte demandada, se correrá traslado del escrito a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

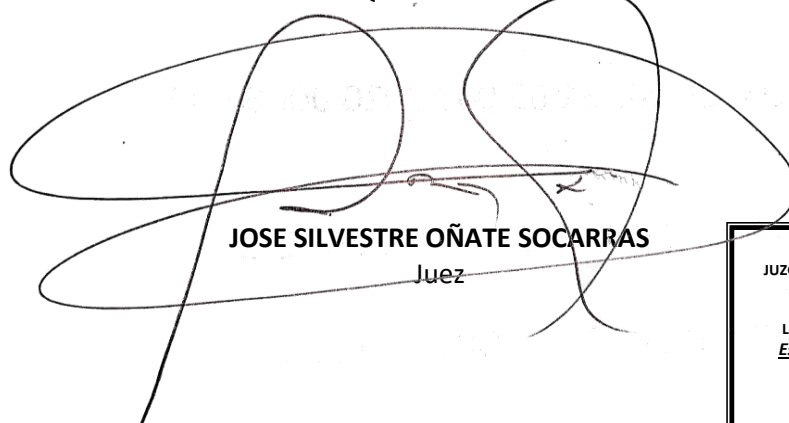
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado por el término de (3) días a la parte demandante, del escrito de transacción presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, pásese el proceso de manera inmediata al Despacho para resolver la solicitud de transacción

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 047 el día 27/04/2022</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 26 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Juan Francisco Ortega
Demandado: Porvenir SA Y Otro
Radicación: 20001-31-05-003-2015-00382-00

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I Instancia a cargo de Porvenir	\$2.000.000
Agencias en derecho II Instancia a cargo de porvenir	\$1.000.000
Agencias en derecho II Instancia a cargo de Colpensiones	\$1.000.000
Total	\$4.000.000

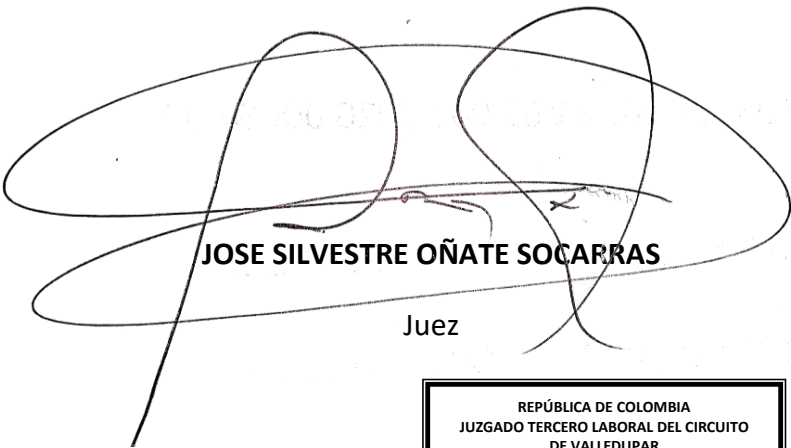
LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Secretaria

AUTO:

Valledupar, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 047 el día 27/04/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 26 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edelmiro Maestre Arias
Demandado: Coop. de Trabajo Asociado “Maku” y Otro
Radicación: 20001-31-05-003-2017-00123-00

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I Instancia	\$2.832.000
Agencias en derecho II Instancia	\$1.000.000
Total	\$3.832.000

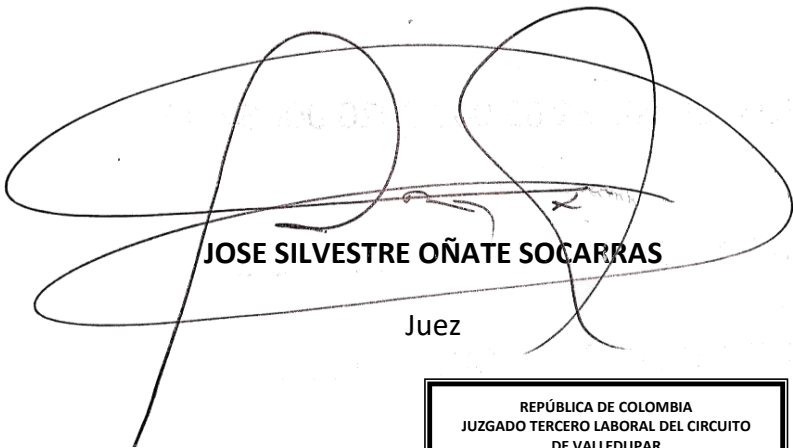
LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Secretaria

AUTO:

Valledupar, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 047 el día 27/04/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 26 de 2022

PROCESO Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Efraín De Jesus Duarte

DEMANDADO: Colpensiones

RAD: 20001-31-05-004-2017-00254-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que en la fecha y hora prevista para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO dentro del proceso de la referencia, no fue posible su realización por circunstancias ajenas a esta agencia de justicia, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo esta misma diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día veintidós (23) de Junio del año dos mil veintidós (2022), a las tres (3:00) de la tarde, para llevar a cabo la audiencia de Trámite y Juzgamiento, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 047 el día 27/04/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 26 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Wilman De Jesús Maestre
Demandado: Porvenir SA y Otro
Radicación: 20001-31-05-003-2017-00304-00

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I Instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho II Instancia	\$1.000.000
Total	\$3.000.000

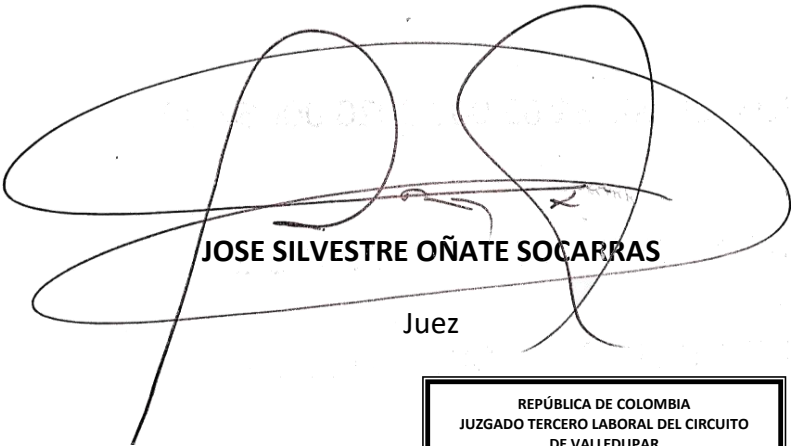
LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Secretaria

AUTO:

Valledupar, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 047 el día 27/04/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 26 de abril del 2022.

PROCESO: Ejecutivo Laboral

DEMANDANTE: Porvenir SA.

DEMANDADO: Ferretería Cesar S.A.

RAD. 20-001-31-05-003-2019-00221-00.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO

Secretaria.

AUTO:

Valledupar, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, este Despacho reconoce a la Dra. Karen Chinchilla Calderón identificada con Cédula de ciudadanía No. 49.716.860 y T.P. No. 184.059 del C.S.J de como apoderada del fondo demandante de conformidad con el poder visible a fol. 27.

De otro lado, se advierte que se solicita la ejecución por la vía laboral, de la obligación consagrada en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, demás normas concordantes, en

medio de expresar que el ejecutado FERRETERÍA CESAR S.A con NIT 892301090-1, no se ha sujetado a la realización de aportes del régimen de ahorro individual de los trabajadores a su cargo, afiliados a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cuyo monto corresponde a \$9.308.367 y \$ 44.793.800 por concepto de intereses moratorios que se causen a la fecha en que se verifique el pago.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago es bueno señalar en primer término, que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

Por lo que, analizada su procedibilidad, resulta necesario relacionar con las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

el carácter de requisito ad-solemnitatem y no simplemente ad probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"

La reglamentación del artículo arriba transcrito se materializó inicialmente mediante el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, el cual señala específicamente en su artículo 13, la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro perentoriamente dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento patronal, disponiendo adicionalmente que se le informara al fondo de solidaridad pensional, cuando resultara pertinente, así:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. *En aquellos Casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.*



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

"Artículo 5°.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Claro lo anterior, tenemos que al pedimento en estudio se incorporó la liquidación de aportes pensionales adeudados marzo de 2012; copia del requerimiento que da cuenta del cobro extrajudicial 6 de junio de 2019, con el respectivo estado de cuenta del 4 de junio de 2019 y constancia de envío del 6 de junio de 2019. Sin embargo, los documentos presentados no están sujetos plenamente a las anotaciones, ni lineamientos dispuestos en los Decretos 1161, 2633 de 1994 y normas concordantes.

En el sub-lite observa el Despacho primero que el requerimiento elaborado el 6 de junio de 2019 a la dirección que se relaciona en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, segundo en caso de admitirse que el ejecutado tuvo conocimiento de la misma, lo cierto es que el requerimiento fue entregado el 11 de junio de 2019 y la liquidación se elaboró el 4 de junio de 2019, es decir sin respetar el término de los 15 días que consagra la norma a favor del moroso para que éste se pronuncie al respecto, y, tercero el fondo pensional pretende ejecutar la mora de cotizaciones originadas desde octubre de 1994, cuando la activa contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, como lo dispone expresamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Decreto 1833 de 2016 y solo lo hizo hasta el mes de junio de 2019, sin que pueda ser entendido que las acciones de cobro puedan prescribir, puesto que lo que conduce no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, originando que no pueda adelantarse su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria.

Así las cosas, siendo competencia de esta sede el conocimiento de la ejecución de las obligaciones referentes al Sistema de Seguridad Social, y evidenciado con lo anotado que la documental allegada como título de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos señalados en el art. 100 el C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., no prestando en consecuencia, mérito ejecutivo, se dispondrá a negar el mandamiento de pago en los términos del título.

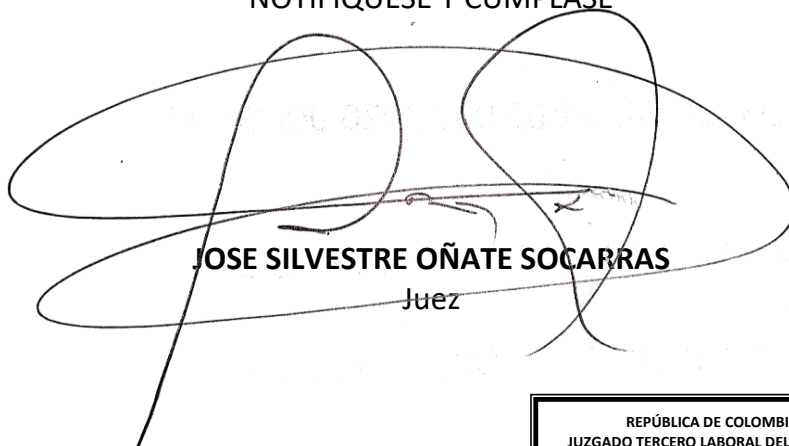
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

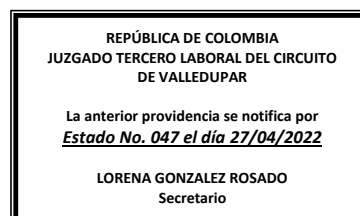
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, en contra de FERRETERÍA CESAR S.A con NIT 892301090-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE LA ANTERIOR DEMANDA, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 26 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Leonor Matilde Baute

DEMANDADO: Corporación Mi IPS Costa Atlántica.

RAD: 20001-31-05-004-2019-00294-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que en la fecha y hora prevista para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO dentro del proceso de la referencia, no fue posible su realización por circunstancias ajenas a esta agencia de justicia, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo esta misma diligencia.

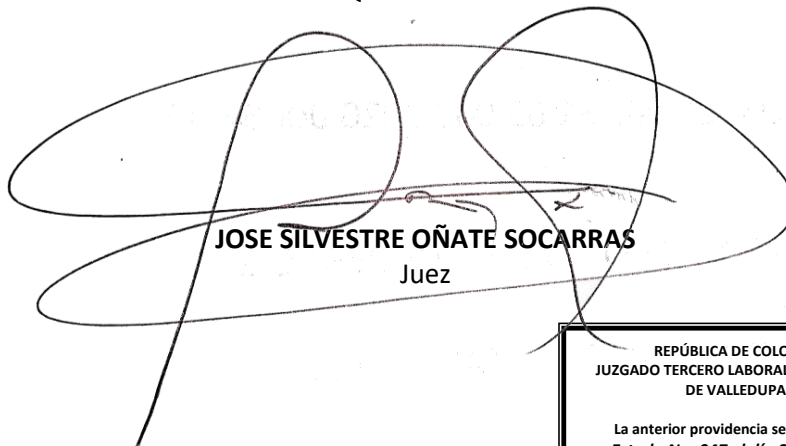
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día veintidós (22) de Junio del año dos mil veintidós (2022), a las tres (3:00) de la tarde, para llevar a cabo la audiencia de Trámite y Juzgamiento, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 047 el día 27/04/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 26 de abril del 2022.

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Leocardi Valle Bolaños.

DEMANDADO: Fenix De Colombia LTDA.

RAD. 20-001-31-05-003-2019-00346-00.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha. Sírvasse proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria.

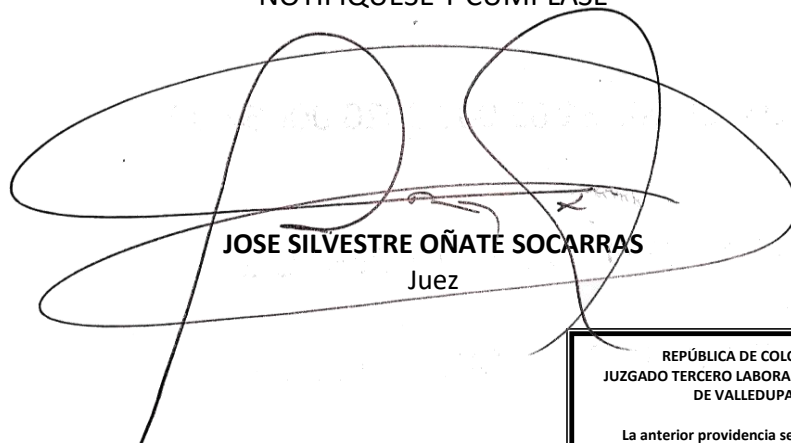
AUTO:

Valledupar, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 30 de junio de 2021 a las 3:30 PM, para la realización la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 047 el día 27/04/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 26 de abril del 2022.

PROCESO: Ejecutivo Laboral

DEMANDANTE: Porvenir SA.

DEMANDADO: Sociedad Humanos Eficientes SAS

RAD. 20-001-31-05-003-2020-00046-00.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO

Secretaria.

AUTO:

Valledupar, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, este Despacho reconoce al Dr. Harold David Fernández Guzmán identificado con Cédula de ciudadanía No. 77.092.964 y T.P. No. 161.202 del C.S.J de como apoderado del fondo demandante de conformidad con el poder visible a fol. 8.

De otro lado, se advierte que se solicita la ejecución por la vía laboral, de la obligación consagrada en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, demás normas concordantes, en

medio de expresar que el ejecutado SOCIEDAD HUMANOS EFICIENTES SAS identificada con NIT 900129250-5, no se ha sujetado a la realización de aportes del régimen de ahorro individual de los trabajadores a su cargo, afiliados a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cuyo monto corresponde a \$16.254.966 y \$25.637.000 por concepto de intereses moratorios que se causen a la fecha en que se verifique el pago.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago es bueno señalar en primer término, que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Por lo que, analizada su procedibilidad, resulta necesario relacionar con las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito ad-solemnitatem y no simplemente ad probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"

La reglamentación del artículo arriba transcrito se materializó inicialmente mediante el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, el cual señala específicamente en su artículo 13, la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro perentoriamente dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento patronal, disponiendo adicionalmente que se le informara al fondo de solidaridad pensional, cuando resultara pertinente, así:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. *En aquellos Casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban*

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

"Artículo 5°.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Claro lo anterior, tenemos que al pedimento en estudio se incorporó la liquidación de aportes pensionales adeudados marzo de 2008; copia del requerimiento que da cuenta del cobro extrajudicial de fecha 7 de enero de 2020, con el respectivo estado de cuenta del 3 de enero de 2020 y constancia de envío del 8 de enero de 2020. Sin embargo, los documentos presentados no están sujetos plenamente a las anotaciones, ni lineamientos dispuestos en los Decretos 1161, 2633 de 1994 y normas concordantes.

En el sub-lite observa el Despacho primero que el requerimiento elaborado el 7 de enero de 2020 a la dirección que se relaciona en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, segundo en caso de admitirse que el ejecutado tuvo conocimiento de la misma, lo cierto es que el requerimiento ni siquiera fue entregado al demandado y, tercero el fondo pensional pretende ejecutar la mora de cotizaciones originadas desde marzo de 2008, cuando la activa contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, como lo dispone expresamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

de 2016 y solo lo hizo hasta el mes de enero de 2020, sin que pueda ser entendido que las acciones de cobro puedan prescribir, puesto que lo que conduce no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, originando que no pueda adelantarse su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria.

Así las cosas, siendo competencia de esta sede el conocimiento de la ejecución de las obligaciones referentes al Sistema de Seguridad Social, y evidenciado con lo anotado que la documental allegada como título de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos señalados en el art. 100 el C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., no prestando en consecuencia, mérito ejecutivo, se dispondrá a negar el mandamiento de pago en los términos del título.

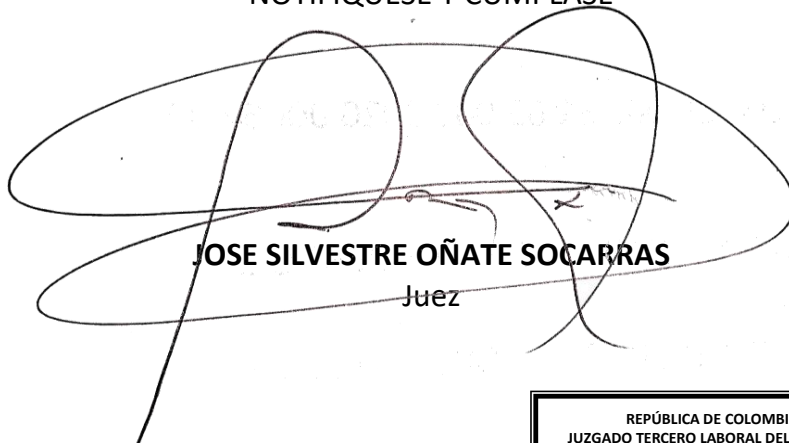
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, en contra la SOCIEDAD HUMANOS EFICIENTES SAS identificada con NIT 900129250-5, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE LA ANTERIOR DEMANDA, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 047 el día 27/04/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 26 de abril de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Ajax Teseo Flórez Barraza

DEMANDADO: Corporación Mi IPS Costa Atlántica Y Otro

RAD: 20-001-31-05-003-2020-00-119-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda presentada por los apoderados judiciales de las demandadas CORPORACION MI IPS COSTA ATLÁNTICA y MEDIMAS EPS SAS, satisfacen a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada CORPORACION MI IPS COSTA ATLÁNTICA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada MEDIMAS EPS SAS, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Fijar el día 21 de junio de 2022, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

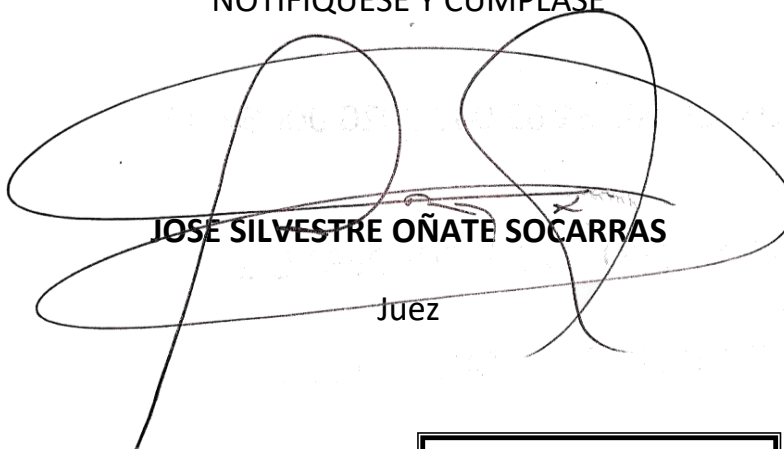
República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: Reconocer personería a los doctores DIEGO ARMANDO PARRA y SONIA ALEJANDRA LUNA, abogados titulados portadores de la T. P. N° 259.203 y 222.244 expedidas por el C. S de la J, e identificados con la cédula de ciudadanía N° 1.010.170.828 y 52.933.303 respectivamente, para actuar como apoderados de las demandadas, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 047 el día 27/04/2022</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 26 de 2021

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Liliana Torres Plata

DEMANDADO: Instituto Para El Riesgo Cardiovascular IPS SAS

RAD: 20-001-31-05-003-2020-00215-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandado INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IPS SAS, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IPS SAS, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar el día 24 de junio de 2022, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JEYSON ALEXANDER BAQUERO, abogados titulados portadores de la T. P. N° 266.175 expedida por el C. S de la J, e identificado

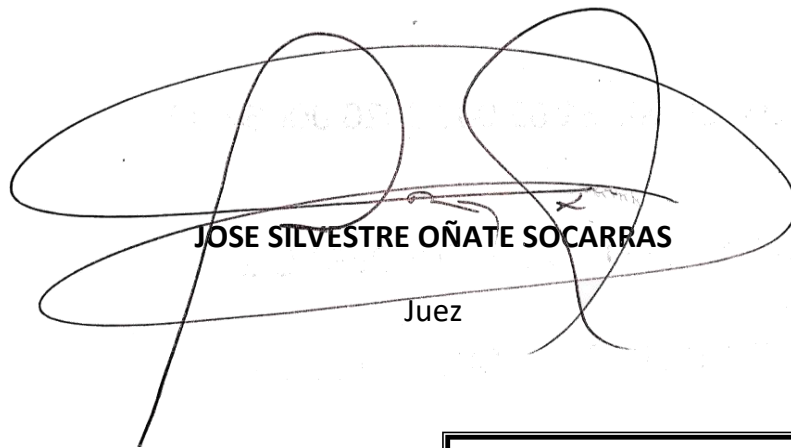
República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

con la cédula de ciudadanía N° 1.067.881.716, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 047 el día 27/04/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 26 de abril del 2022.

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Elifaidier Rodríguez.

DEMANDADO: Servicios Y Soldaduras "SERVISOLD S.A.S."

RAD. 20-001-31-05-003-2021-00126-00.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO

Secretaria.

AUTO:

Valledupar, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor DAVID JUNIOR POLO ALI, en su calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la misma fue admitida mediante proveído de fecha junio 29 de 2021; no obstante, no se advierte en el plenario prueba de la notificación de la demandada.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Por lo antes expuesto el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

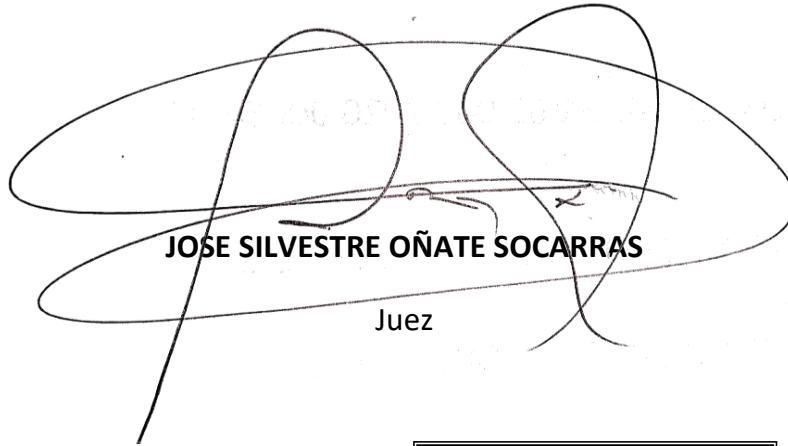
República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

SEGUNDO: Notificar esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 047 el día 27/04/2022</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 26 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Julio Andrés Aguilar Ospino

Demandado: Jose Ángel Atencio Sarria

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00027 -00

Observa el despacho que la demanda ha sido subsanada y cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a la parte demandada JOSE ANGEL ATENCIO SARRIA, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Surtitiendas la Ideal JM., correo electrónico joseatencio071980@gmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido

de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a

República de Colombia

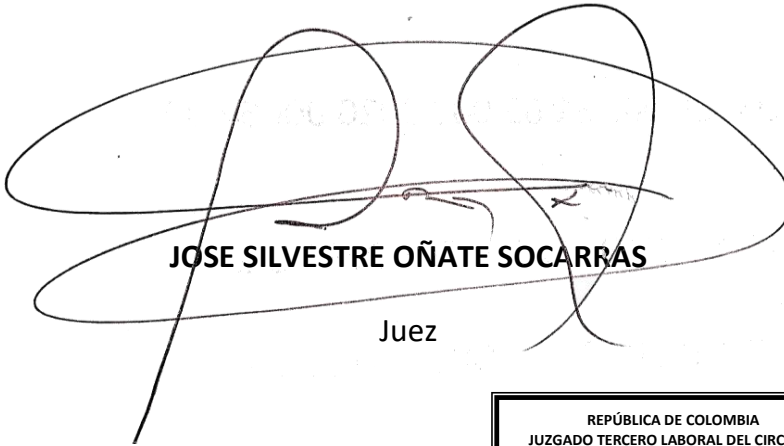


Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor ALVARO JOSE FUENTES LINERO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 047 el día 27/04/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 26 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Maritza Berdugo Plata

Demandado: Palmeras De La Costa S.A. Y OTRO

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00078

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda también va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la misma, se anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a los demandados PALMERAS DE LA COSTA S.A., representado legalmente por OSCAR OSWALDO CIFUENTES VARGAS; con correo electrónico palmeras@palmeras.com.co, y, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces; al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio

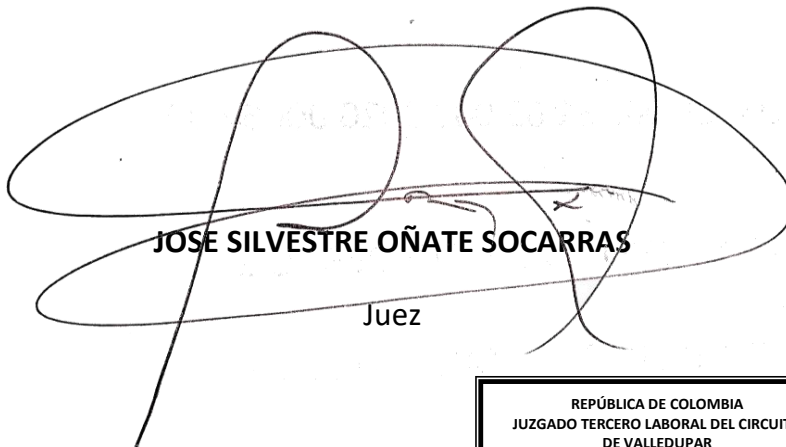
de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada

SEXTO: Reconózcase al doctor JAIR ENRIQUE BELTRAN PACHECO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 047 el día 27/04/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario